

AUTO N. 00031

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto N°04688 del 15 de diciembre de 2020 (2020EE227726)** inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LIMITADA sigla COOTRANSNIZA LTDA** identificada con NIT. 860.016.499-1, teniendo en cuenta que del requerimiento efectuado mediante Radicado 2015EE49686 del 25 de marzo de 2015, de los 35 vehículos citados, tres (3) vehículos no atendieron el requerimiento, identificados con las siguientes placas: SWR963, VER249 y VDV109, y los vehículos con placas VEO055, SIP122, VET792, VDO996, SVS741, VDX842, VES273, VEB121, SHL654, VDB839 y VDE366, excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 05 de enero de 2021, al señor **JUAN EVANGELISTA CASTILLON PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.286.458, en calidad de autorizado de la sociedad.

Que el Auto No. 04688 del 15 de diciembre de 2020 (2020EE227726), fue publicado en el Boletín Legal de la entidad, el día 19 de febrero de 2021, y comunicado a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante el Radicado No. 2021EE34014 del 23 de febrero de 2021.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 01344 de 13 de mayo de 2021** (2021EE93618) procedió a formular pliego de cargos a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LIMITADA sigla COOTRANSNIZA LTDA** identificada con NIT. 860.016.499-1, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Formular cargos a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LIMITADA sigla COOTRANSNIZA LTDA., identificada con NIT. 860.016.499-1, ubicado en la Tv. 73 A No. 82 H- 55 de la Localidad de Engativá de esta ciudad así:*

CARGO PRIMERO. - No haber presentado el vehículo de placa SWR963 el día 10 de abril de 2015 y los vehículos de placas VER249 y VDV109 el día 13 de abril de 2015, pertenecientes a su flota de transporte, en la Avenida Calle 17 N°132-18 Interior 25 de esta ciudad, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, incumpliendo el requerimiento con radicado No. 2015EE49686 del 25 de marzo de 2015, en concordancia con el artículo 8 de la Resolución 556 de 2003.

CARGO SEGUNDO. – Haber excedido los límites máximos de opacidad permisibles para los vehículos con motor ciclo diésel de placas VEO055, SIP122, VET792, VDO996, SVS741, VDX842, VES273, VEB121, SHL654, VDB839 y VDE366, incumpliendo lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012, conforme a los resultados plasmados en la siguiente tabla: (...)”

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 21 de junio de 2021, al señor **JUAN EVANGELISTA CASTILLON PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.286.458, en calidad de autorizado de la sociedad.

Que posteriormente mediante **Auto No. 04952 del 28 de octubre de 2021**, se dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 04688 del 15 de diciembre de 2020, contra la sociedad **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LIMITADA – COOTRANSNIZA LTDA**, con NIT. 860016499-1, en los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No 04688 del 15 de diciembre de 2020 (2020EE227726) en contra de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LIMITADA sigla COOTRANSNIZA LTDA** identificada con NIT. 860.016.499-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. **PARÁGRAFO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Negar por inconducentes, impertinentes e innecesarias, las pruebas aportadas y solicitadas en el escrito de descargos con radicación 2021ER136030 del 06 de julio de 2021 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo: - Copia simple del certificado de revisión tecno mecánica y de gases de los vehículos de placas realizados a estos vehículos VEO-055 No control 20784230; SIP-122 No control 18604470 y 22638290; VET-792 No

control 18606158 y 23945481; VDO-996 No control 18469281 y 22413736; SVS741 No control 18605308 y 22638910; VDX-842 No control 21486507; VES-273 No control 19701147; VEB-121 No control 19702098: SHL-654 20788254; VDB-839 no control 20788757 y VDE-366 No control 17713209.

(...)

ARTÍCULO CUARTO. - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar y practicar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

1. Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente SDA-08-2018-687

- Radicado SDA No. 2015EE49686 del 25 de marzo de 2015.

- Concepto Técnico No 05427 del 24 de agosto del 2016 (2016IE145717) con los anexos correspondientes, reporte de análisis de emisiones para los 11 vehículos evaluados que presentan incumplimiento

VEHICULOS RECHAZADOS				
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	CUMPLE
5	VEO055	ABRIL 6 DE 2015	23.54	NO
6	SIP122	ABRIL 6 DE 2015	22.8	NO
7	VET792	ABRIL 6 DE 2015	36.82	NO
8	VDO996	ABRIL 7 DE 2015	22.76	NO
9	SVS741	ABRIL 7 DE 2015	21.64	NO
10	VDX842	ABRIL 8 DE 2015	25.86	NO
11	VES273	ABRIL 8 DE 2015	40.76	NO
13	VEB121	ABRIL 9 DE 2015	20.99	NO
14	SHL654	ABRIL 10 DE 2015	29.64	NO
15	VDB839	ABRIL 10 DE 2015	35.01	NO
16	VDE366	ABRIL 13 DE 2015	20.08	NO

- Concepto Técnico 8517 del 11 de julio de 2018 (2018IE161122)

(...)

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra el artículo segundo del presente acto administrativo procede recurso de reposición respecto de las pruebas negadas, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Contra los demás artículos no procede recurso alguno de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)."

Que el anterior acto administrativo fue notificada personalmente el día 17 de noviembre de 2021 al señor JUAN EVANGELISTA CASTILLON PACHON, identificado con cédula de ciudadanía No. 72286458 en calidad de autorizado de la sociedad interesada.

Que mediante radicado No. **2021ER263194** del **01 de diciembre de 2021**, la sociedad **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LIMITADA – COOTRANSNIZA LTDA EN LIQUIDACION**, con NIT. 860016499-1, interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 04952 del 28 de octubre de 2021.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 cita:

“PARAGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición...”

Que en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

- 3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que previo a revisar el recurso de reposición propuesto, es pertinente recordar que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece que el presunto infractor dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que, el párrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, establece que el recurso de reposición procede contra el auto de pruebas que haya negado las solicitadas por el investigado en sus respectivos descargos.

Que en este sentido, la sociedad **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LIMITADA – COOTRANSNIZA LTDA EN LIQUIDACION**, con NIT. 860016499-1, a través de su representante legal, a través del radicado No. 2021ER136030 del 06 de julio de 2021, presentó descargos en ejercicio de su derecho de defensa.

Que como quiera que el artículo séptimo del Auto No. 04952 del 28 de octubre de 2021, estableció la procedencia del recurso contra éste, esta Secretaría en aras de salvaguardar el debido proceso de la sociedad **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LIMITADA – COOTRANSNIZA LTDA EN LIQUIDACION**, con NIT. 860016499-1, procederá a evaluar el recurso propuesto por el investigado, para lo cual tendrá en cuenta solo los argumentos que guarden relación con las razones que dieron lugar a NEGAR las pruebas decretadas dentro del citado auto.

Que, así las cosas, se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente, para luego dejar sentado si procede o no el recurso propuesto.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que como mecanismo de defensa la sociedad **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LIMITADA – COOTRANSNIZA LTDA EN LIQUIDACION**, con NIT. 860016499-1, argumentó lo siguiente:

“(…)

Ahora bien, en el presente caso, nos encontramos que en el artículo 4 del auto 04952 de 2021, en el artículo cuarto, se incorporan y las siguientes pruebas documentales obrantes en el expediente SDA-08-2018-687:

1. Incorporar

- Radicado SDA No. 2015EE49686 del 25 de marzo de 2015.
- Concepto Técnico No. 03427 del 24 de agosto de 2016 (2016IE145717) con los anexos correspondientes, reporte de análisis de emisiones para los 11 vehículos evaluados que presentan incumplimiento ...

Nótese que, hasta este momento, de la notificación del auto de pruebas, es que la Secretaría Distrital de Medio Ambiente, está dando a conocer después de casi cinco (5) años el concepto técnico No. 03427, vulnerando las garantías mínimas de publicidad y contradicción, veamos el porqué.

En primer lugar, porque si el concepto técnico No. 03427 fue emitido el 24 de agosto de 2016 (2016IE145717), el cual fue la razón, para que la Secretaría Distrital de Medio Ambiente, no hubiera notificado a la Cooperativa Integral de Transportadores Niza Ltda “Cootransniza Ltda”, dicha prueba? ¿Por qué se esperó más de cinco (5) años, para incorporar dicha prueba al proceso sancionatorio?

(…)

En segundo lugar, pretender incorporar después de cinco (5) años el concepto técnico No. 03427 fue emitido el 24 de agosto de 2016, es sorprender a la defensa del investigado Cootransniza, pues, no sólo se le cercenó el derecho de defensa y contradicción dicha prueba, sino que además, no es la etapa del procedimiento administrativo sancionatorio, para que la Administración incorporará dicho concepto, en la medida en que deja ver ente líneas espesas que la formulación de pliego de cargos – Auto No. 1344 del 13 de mayo de 2021 (2021EE93616) notificado el 21 de junio de 2021, la Administración Distrital, no incorporó dicha prueba, ocultando pruebas que debían haber sido notificada al investigado en su debido momento, y que ante dicho ocultamiento, viola flagrante el procedimiento administrativo sancionatorio por desconocimiento abierto, claro y concreto del DEBIDO PROCESO.

Ante dicha violación de no haber dado a conocer en su oportunidad legal al investigado del concepto técnico de fecha 24 de agosto de 2016, y además aún no haberse incorporado como prueba en el pliego de cargos, es claro señalar que el procedimiento administrativo sancionatorio realizada a la Cooperativa Integral de Transportadores de Niza Ltda. “COOTRANSNIZA”, es desigual y malintencionado, pues, no se nos permitió controvertir desde hace cinco(5) años una prueba practicada y determinada por la misma Administración Distrital.

En consecuencia, al estar demostrado el ocultamiento de pruebas no notificadas y trasladadas al investigado en debida forma, debe declararse la nulidad de lo actuado por violación del debido proceso.

(…)

Y precisamente, la Secretaría Distrital de Medio Ambiente, parece desconocer, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, pues, el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, nunca fue notificado a la Cooperativa Integral de Transportadores Niza Ltda “Cootransniza Ltda”, tan evidente es que, hasta la notificación del auto de pruebas, se entera del concepto técnico del 24 de agosto de 2016, el cual, como claramente se ha expuesto NUNCA, JAMÁS fue comunicado al investigado, procediendo la nulidad de toda la actuación administrativa sancionatoria.

PETICIÓN

1. Se decreta la nulidad de todo el proceso administrativo sancionatorio que se sigue contra la Cooperativa Integral de Transportadores Niza Ltda "Cootransniza Ltda", con Nit No. 860-016.499-1.
2. Se proceda a notificar en debida forma al Cooperativa Integral de Transportadores Niza Ltda "Cootransniza Ltda", con Nit No. 860-016.499-1, el concepto técnico No. 03427 fue emitido el 24 de agosto de 2016. (...)"

V. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA SOLICITUD DE PRUEBAS.

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que el Consejo de Estado², en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".

¹Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem).(...)”

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso. Para el caso en particular, y en lo que respecta al recurso propuesto, corresponden a aquellos que llevaron a esta Secretaría a negar las pruebas solicitadas por a la sociedad **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LIMITADA – COOTRANSNIZA LTDA EN LIQUIDACION**, con NIT. 860016499-1, mediante su escrito con radicado No. 2021ER136030 del 06 de julio de 2021.

VI. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS.

Que es sabido que el recurso de reposición le da al administrado la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la Autoridad Ambiental proceda a aclararlo, modificarlo o revocarlo; sin embargo, para el caso en particular, encuentra esta Secretaría, una vez revisado el contenido del radicado No. 2021ER263194 del 01 de diciembre de 2021, se evidencia que no se aporta por parte del investigado argumentos jurídicos ni técnicos que conlleven a su reposición.

Por el contrario, considera el recurrente que le fue violado su derecho al debido proceso y a la contradicción por considerar que esta Autoridad nunca notificó el contenido del Concepto Técnico No. 05427 del 24 de agosto del 2016, para lo cual, resulta necesario aclarar que el Concepto Técnico es el insumo dentro del trámite administrativo que sirvió a esta autoridad para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracciones. Es decir, que el mencionado concepto sirvió de sustento del presente proceso sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No. 04688 del 15 de diciembre de 2020 como puede evidenciarse en las consideraciones técnicas del dicho auto.

En el mismo sentido, el Auto No. 01344 del 13 de mayo de 2021 por el cual se formula pliego de cargos, en el acápite “*Del Caso en concreto*”, indica de manera clara que serán tenidas como pruebas las siguientes:

“(…) - Pruebas: Concepto Técnico No 05427 del 24 de agosto del 2016 aclarado por el Concepto Técnico 8517 del 11 de julio de 2018, y radicado SDA No. 2015EE49686 del 25 de marzo de 2015.(…)”

Por otro lado, el Concepto Técnico se constituye en un elemento de naturaleza fáctica, cuyo alcance y efectos solo nacen a la vida jurídica, si el mismo es acogido mediante acto administrativo, por lo que en materia procesal se tiene, que la oportunidad para manifestar las inconformidades y objetar las conclusiones de carácter técnico, es mediante la presentación de los descargos en ejercicio de su derecho de defensa.

En consecuencia, se tiene que el recurrente tuvo conocimiento que el presente proceso sancionatorio ambiental, surgió como consecuencia de las pruebas de emisiones de gases llevadas a cabo los días 06, 07, 08, 09, 10 y 13 de marzo de 2015, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132-18 Interior 25 de esta ciudad, para los treinta

y cinco (35) vehículos afiliados y de propiedad de la Cooperativa en mención, cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No 05427 del 24 de agosto del 2016 aclarado por el Concepto Técnico 8517 del 11 de julio de 2018.

Así mismo, esta autoridad ambiental le informó a la investigada que el expediente SDA-08-2018-687, estaría a disposición para consultad de la interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. En razón de lo expuesto, se tiene que el presente proceso sancionatorio ha procedido en el en el marco de las garantías de defensa y contradicción consignadas en el artículo 29 superior.

Que a este punto, se le recuerda al administrado, que el auto que apertura la etapa probatoria, tiene como fin, evaluar las pruebas que en debida forma y tiempo fueron solicitadas y sustentadas por el investigado en sus descargos, y de igual manera, evaluar las que obren dentro del plenario, para así decretar aquellas que cumplan con los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad en aras de establecer la verdad respecto a los hechos investigados.

Para el caso particular, se observa que la sociedad **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LIMITADA – COOTRANSNIZA LTDA EN LIQUIDACION**, con NIT. 860016499-1, no expone, debate o demuestra de alguna manera la razón de su inconformidad frente a las pruebas negadas en el Auto No. 04952 del 28 de octubre de 2021.

Que por las razones dadas y al no existir argumentos de orden jurídico que conlleven a que sea modificada, aclarada o que se revoque la decisión tomada mediante el Auto No. 04952 del 28 de octubre de 2021 *“Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones”*, este Despacho considera procedente no reponer y por tanto confirmara la decisión proferida en el auto anteriormente mencionado.

VII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría

Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

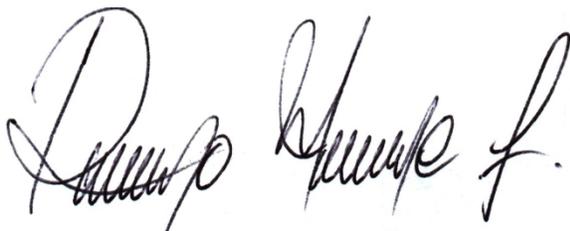
ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER y en consecuencia confirmar la totalidad de Auto No. 04952 del 28 de octubre de 2021 “*Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones*”, por medio del cual se decreta la práctica de pruebas en el proceso iniciado contra la sociedad **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LIMITADA – COOTRANSNIZA LTDA EN LIQUIDACION**, con NIT. 860016499-1, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LIMITADA – COOTRANSNIZA LTDA EN LIQUIDACION**, con NIT. 860016499-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Transversal 73 A No. 82 H – 55 de esta ciudad y en el correo electrónico cootransniza@une.net.co, de conformidad los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de enero del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-
20220472 DE 2022 FECHA EJECUCION: 05/07/2022

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ CPS: CONTRATO 20220699
DE 2022 FECHA EJECUCION: 30/10/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 10/01/2023